



Constancia Secretarial. – dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).- A despacho del señor Juez informándole que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente de dar impulso procesal. Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

Auto No.203

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Harvey Girón
Demandado: Jaime Mejía Reyes y Vanessa Cecilia Beltrán
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00024-00

Surtida la relación Jurídica procesal, donde la parte ejecutada propuso excepciones, siendo controvertidas por la parte demandante, este despacho convocará a la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, pronunciándose en esta providencia, de las pruebas solicitadas para su decreto.

Para ello, y de acuerdo a las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y las adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia mencionada, se hará uso de las herramientas tecnológicas de apoyo en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

Advierte el Despacho que el canal digital a utilizar para el desarrollo de las audiencias virtuales es el aplicativo LIFESIZE, el cual se ha proporcionado a la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que garantiza el funcionamiento y el proceso de encriptación punto a punto de las audiencias, además del respaldo de la grabación y almacenamiento de la audiencia en la nube y en un repositorio de la Rama Judicial.

A este aplicativo pueden acceder las partes, sus apoderados y terceros intervinientes citados a la audiencia virtual LifeSize a través de:

1. Un computador

1.1. Enlace Web

1.2. Aplicación de escritorio LifeSize: descárguelo en <https://call.lifesizecloud.com/download>

2. Celular

- 2.1. Enlace Web
- 2.2. Aplicación LifeSize

3. Llamada telefónica (Recargo Nacional a Bogotá)

+57 1 291 1160

Extensión de la sala (Suministrado por la dependencia judicial)

#

Por lo tanto, se requiere a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante y demandados que intervienen dentro del proceso de la referencia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado electrónico fijado en la página Web de esta dependencia judicial, se sirvan proporcionar como canal digital para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la audiencia.

Una vez realizado lo anterior, se diligenciará el formato de agendamiento de audiencias por la secretaría de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Así mismo, en relación con la asistencia, acciones en las audiencias y demás actuaciones procesales, se le advierte a los convocados que deben conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de pruebas técnicas, exhibiendo la identificación personal y profesional, en formato original al momento de la presentación de la audiencia tales como: tipo de identificación, tarjeta profesional si es el caso, calidad en que actúa, dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones, correo electrónico, numero de celular y lugar desde el cual esta conectado a la diligencia.

En el caso de que existir una imposibilidad de su acceso, deberá comunicarse a esta dependencia judicial con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar la audiencia.

Con base en lo anterior el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR hasta el 5 de noviembre de 2022, el termino para resolver el presente proceso, de conformidad con el inciso 5, artículo 121 del C. G. del P.

SEGUNDO: Cítese a las partes para la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** del día **veintiséis (26)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., haciendo la advertencia que su inasistencia acarreará las sanciones pecuniarias y procesales que impone la ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso, al tenor del artículo 443 del C.G.P., y para ello se decretarán las siguientes:

A. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

DECLARACIONES:

INTERROGATORIO

Ordenar el interrogatorio de parte de HARVEY GIRÓN, en calidad de demandante, para que el día y hora aquí señalada para la audiencia concentrada, absuelva las preguntas con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. Cítesele al tenor del artículo 200 del C. G. del P.

B. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y escrito de excepciones.

DECLARACIONES

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio de parte de los señores HARVEY GIRÓN, en calidad de demandante, y de los señores JAIME MEJÍA REYES y VANESA CECILIA

BELTRÁN, en su condición de demandados, para que el día y hora aquí señalada para la audiencia concentrada, absuelvan las preguntas con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. Cítese al tenor del artículo 200 del C. G. del P.

DECLARACIÓN DE TERCEROS.

DECRETESE la declaración de los señores **MYRIAM MEJIA REYES, JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENARES, JHONNY HURTADO MONTAÑO**, para que en la audiencia concentrada depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cíteseles a la hora de las **9:00 de la mañana** de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

CAREO

Al tenor del artículo 223 del C. G. del P., esta se resolverá en la audiencia concentrada una vez se advierta contradicción en sus declaraciones.

OFICIOS

NEGAR oficiar a la DIAN para que haga remisión con destino a este proceso de las declaraciones de renta del ejecutante de los años 2017 a 2020, y **NEGAR** oficiar a la UGPP para que dé cuenta sobre los aportes que aquel hace a la seguridad social, por inconducentes e impertinentes, ya que no tiene incidencia alguna con el objeto de prueba tendiente a demostrar la defensa propuesta.

NEGAR por inconducente e impertinente la solicitud de “trasladar los efectos” de la investigación 761226000167202150223 adelantada por el FISCAL 12 SECCIONAL DE BUENAVENTURA, en favor del presente proceso, pues dicha investigación no es tendiente a restar efectos probatorios a la letra de cambio que se esta utilizando en este proceso, conforme a las excepciones de la acción cambiaria presentada por la parte demandada.

NEGAR la prueba de inspección a los libros contables del demandante, por inconducente. (artículos 61 y 63 del Código de Comercio).

PERICIAL

NEGAR la prueba pericial tendiente a dictaminar *“(i) las diferentes fechas de diligenciamiento de la letra de cambio en la parte anterior y posterior, (ii) que se determine cuantos tipos de tintas fueron utilizadas en el escrito contenido en el titulo valor presentado para el cobro, en su parte anterior y posterior. (iii) que se determine si las palabras, letras y números que contiene el título valor en su parte anterior o posterior fueron escritos por el prestamista, su apoderado o los*

deudores, o un tercero”, por inconducente e ineficaz, ya que el demostrar si el titulo valor fue llenado con las instrucciones emanadas de los deudores, será demostrada con los medios de prueba solicitados por las partes.

TERCERO: HACER USO de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia que aquí se enuncia, en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

UTILIZAR el aplicativo **LIFESIZE** como canal digital para el desarrollo de la audiencia virtual, atendiendo los protocolos atrás descritos.

CUARTO: REQUERIR a los señores abogados de cada una de las partes para que dentro del improrrogable termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia proporcionen la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la diligencia de audiencia.

QUINTO: Una vez recaudada la información del numeral anterior de esta determinación, se diligenciara el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Líbrese por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

(2 autos)

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eeb8166a24db03ef15dc2986689e1b05c18a58ad2b3e421840c7cc38e05466

Documento generado en 23/03/2022 01:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**